

INFORME DE NECESIDAD Y OPORTUNIDAD RELACIONADO CON LAS MEDIDAS INCLUIDAS EN EL PROYECTO DE DECRETO LEY DE AYUDAS URGENTES PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR INCENDIOS FORESTALES EN EXTREMADURA DURANTE EL VERANO DE 2025.

En lo relativo a la prevención de incendios forestales, y de conformidad con el *Decreto 260/2014, de 2 de diciembre, por el que se regula la Prevención de los Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura*, las **instalaciones de generación de energía eléctrica**, tienen la consideración de **lugar susceptible** de provocar incendios, de acuerdo con la definición establecida en el Anexo I de la *ORDEN de 24 de octubre de 2016, Técnica del Plan de Prevención de Incendios Forestales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (PREIFEX)*.

En consecuencia, y de acuerdo con las previsiones de las normas anteriormente mencionadas, estas instalaciones tienen la obligatoriedad de contar con una **Memoria Técnica de Prevención**, instrumento de planificación que contiene las actuaciones preventivas más idóneas para evitar y dificultar que, de producirse una ignición, el incendio pueda propagarse al exterior.

Asimismo, y de forma paralela, las **instalaciones de generación de energía eléctrica**, en su condición de lugar en el que son llevadas cabo actividades que pueden originar una **emergencia**, tienen la obligación de contar con un Plan de Autoprotección, al objeto de identificar los riesgos y determinar las medidas necesarias para su prevención y control, de conformidad *Decreto 32/2023, de 5 de abril, por el que se regula el Registro de los Planes de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Extremadura y la estructura, contenido mínimo, régimen de aprobación, mantenimiento e implantación de dichos instrumentos de planificación*.

En tanto que la autorización para la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones son otorgadas por un órgano distinto a aquellos competentes en materia de protección ambiental, en materia de prevención de incendios, y en materia de emergencias, resulta necesario incorporar medidas reglamentarias de coordinación en los procedimientos de autorización de la instalación, aprobación del instrumento de prevención, y verificación y registro del instrumento de protección civil.

A este respecto, la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, atribuye en su artículo 9.1.37 competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma de Extremadura en

Csv:	FDJEXN6JAWBEAF63KNDBVP4L6Z8DDZ	Fecha	15/09/2025 14:42:36
Firmado Por	RAQUEL PASTOR LOPEZ - La Direct Gral Industria Energ Y Minas		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	1/2



materia de *“Instalaciones de producción, almacenamiento, distribución y transporte de energías de cualquier tipo en su territorio, incluida la eléctrica cuando el aprovechamiento de ésta no afecte a otras Comunidades Autónomas. Normas adicionales de garantía en la calidad del suministro y participación en los organismos estatales reguladores del sector energético, en los términos que establezca la legislación del Estado”*. Por su parte la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, si bien tiene carácter básico, conforme se recoge en la disposición final segunda de la citada Ley y en similares términos en la disposición final primera del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, ambos textos legales, excluyen de este carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos disponiendo que serán regulados por la Administración Pública competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la ley del Procedimiento Administrativo Común.

De acuerdo con lo anterior, la Comunidad Autónoma dispone de competencias para introducir en el procedimiento de autorización de centrales e instalaciones de generación y distribución de energía eléctrica, aquellos aspectos que considere oportunos, teniendo por objeto la regulación que se incorpora a este Decreto ley determinar con nitidez la necesidad de que para dichas autorizaciones las centrales e instalaciones de generación y distribución eléctricas dispongan de la memoria técnica de prevención y del plan de autoprotección antes aludidos, debidamente aprobada y, en su caso, inscritos por los órganos competentes.

Además, se impulsa la vigilancia e inspección de los planes de vigilancia ambiental, de la memoria técnica de prevención, y del plan de autoprotección.

Las circunstancias que justifican la adopción del presente decreto-ley requieren que las medidas previstas entren en vigor con la mayor celeridad posible para dar cobertura a las distintas situaciones descritas, lo que no se conseguiría con la tramitación mediante el procedimiento legislativo ordinario o de tramitación de urgencia ya que al no poder aprobarse en tiempo y forma conllevaría la pérdida de su esperada eficacia.

El objetivo de tales medidas se centra en prevenir la ocurrencia de futuros incendios, bien mediante el reforzamiento de requisitos previos a la puesta en marcha de instalaciones susceptibles de provocar situaciones de emergencia como las vividas.

LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS.

Csv:	FDJEXN6JAWBEAF63KNDBVP4L6Z8DDZ	Fecha	15/09/2025 14:42:36
Firmado Por	RAQUEL PASTOR LOPEZ - La Direct Gral Industria Energ Y Minas		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	2/2

